

Constancia Secretarial: Hoy 12 de marzo de 2020, paso al señor juez el anterior memorial, donde solicitan reconocimiento de personería. Escrito allegado el 04 de febrero de 2021. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 362

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **MACROFINANCIERA S.A.CF**

Demandado: **LUCRECIA MINA ROSA**

Radicación: **76-109-40-03-004-2014-00070-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud que antecede de reconocimiento de personería, se verificó que, por auto del 18 de febrero de 2015, se ordenó a los memorialistas de la cesión, aportaran el Certificado de Existencia y Representación de la entidad acreedora **“FACTORING INTERNATIONAL HOLDING, CORP”**, previo a reconocerla, lo cual se ha aportado el Certificado de Personería Jurídica del Registro Público de Panamá, por lo que se entrará a resolver lo pertinente:

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En este orden, tenemos que la solicitud de **MACROFINANCIERA S.A.CF**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían, son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *Ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que

el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **FACTORING INTERNATIONAL HOLDING, CORP.**

De otro lado, a la solicitud de la representante legal de **FACTORING INTERNATIONAL HOLDING, CORP**, en el otorga poder general amplio y suficiente a la Sociedad **Staff Integral S.A.S.**, solicitando le sea reconocida personería jurídica, no se accederá teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 74 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

*“**ARTICULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por **escritura pública**. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** ...”.* (Resalto y subrayado fuera del texto).

Los poderes especiales, como en este caso en concreto, debe estar determinado e identificado claramente, por memorial dirigido a este juzgado, lo que no ha cumplido la representante legal de la sociedad **FACTORING INTERNATIONAL HOLDING, CORP**, pues otorgó un poder general mediante documento privado, debiendo ser por escritura pública como lo indica la norma transcrita, y en este caso en concreto debe ser un poder especial, caso que no se cumple, por lo que no se accederá a tal pedimento.

Por lo expuesto, el juzgado

RESEOLVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **MACROFINANCIERA S.A.CF** y **FACTORING INTERNATIONAL HOLDING, CORP**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **FACTORING INTERNATIONAL HOLDING, CORP**, como demandante en este asunto.

TERCERO: NEGAR el **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA** solicitado por **FACTORING INTERNATIONAL HOLDING, CORP**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: REQUERIR a **FACTORING INTERNATIONAL HOLDING, CORP**, para que cumpla con lo indicado en la norma en lo referente a la designación del apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

**JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3870230824574c21819c3c764954e5cef0b368b1506b9b1e26cc4d004
ac9034d**

Documento generado en 15/03/2021 08:29:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**